

**SEÑOR**

CESAR CASTILLA FUENTES

**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA.**

**E. S. D.**

**REF. PROCESO DE PERTENENCIA DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.**

**DEMANDANTE: YANETH RODRIGUEZ SALINAS.**

**DEMANDADOS: ARMANDO BUENO MACIAS Y DAVID ARMANDO BUENO RODRIGUEZ.**

**RAD. 44001-31-03-001-2023-00012-00.**

**JOSEPH DANIEL JIMENEZ MARTINEZ**, mayor identificado con cedula de ciudadanía 1.083.046.183, abogado en ejercicio con T.P. 398.880, obrando a través de poder especial conferido por la señora CRISTINA ISABEL MARTINEZ JARAMILLO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.048.277.694, vecina de la ciudad de Santa Marta, Magdalena, para que en su calidad de acreedora concursal del acuerdo de reorganización del señor demandado ARMANDO BUENO MACIAS, me dirija respetuosamente ante su despacho con el objeto de **Interponer Solicitud de Nulidad en aplicación al numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.** por no haberse notificado del auto admisorio de la demanda a personas determinadas a quienes afecta la decisión de los cuales no es posible decidirse el fondo sin la comparecencia de tales personas.

En desarrollo de los menesteres invocados se procede dar cumplimiento al artículo 135 del C.G.P. para lo cual me permito establecer las siguientes:

**1. Nociones previas sobre la legitimación para invocar la nulidad.**

Indica el referenciado artículo 135 del Código General del Proceso:

*La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*

*La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.*

Con ello, es claro que la señora CRISTINA ISABEL MARTINEZ JARAMILLO, se encuentra legitimada para interponer la presente solicitud en razón a su calidad de acreedora concursal del promotor y deudor de acuerdo de reorganización el señor ARMANDO BUENO MACIAS. Por otro lado, a mi representada no se le puede atribuir haber generado la causal, como tampoco omitir alegarla como excepción previa en el traslado de la demanda, y finalmente, tampoco se ha actuado con anterioridad a la presente solicitud.

Colofón a lo anterior, es del conocimiento de mi mandante que dentro del trámite procesal actual en lo considerado en auto de fecha 7 de mayo del 2025 se determinó:

*(...) de conformidad con el artículo 135 del Código General del proceso la nulidad por falta de notificación solo podrá ser alegada por la persona afectada, que para el caso, de los argumentos esbozados en el escrito de nulidad, los presuntos afectados serían los acreedores del señor Armando Bueno Macias.*

Por lo que, la legitimación se encuentra reconocida por el despacho y superada para la presentación de la solicitud de marras.

Agotadas las nociones preliminares, me permito exponer al despacho.

## **2. Hechos que sirven de fundamento a la solicitud de nulidad.**

- 1) CRISTINA ISABEL MARTINEZ JARAMILLO en su calidad de acreedora del Comerciante persona natural ARMANDO BUENO MACIAS, forma parte del acuerdo de reorganización de expediente 91992 surtido ante la Superintendencia de Sociedades.
- 2) En deber diligente de supervisar sus acreencias, a través de traslado emitido por la Superintendencia Sociedades, se obtuvo conocimiento de la novedad acaecida dentro del proceso de reorganización, en el cual la señora YANETH RODRIGUEZ SALINAS pretendía el incumplimiento del acuerdo en virtud de las obligaciones quirografarias emanadas del proceso 2018-083 adelantado en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha.
- 3) Observada la naturaleza del proceso se hizo necesario investigar los demás procesos que tuviera en curso el deudor, amén de conocer el estado de la gestión debida a la actividad comercial con la que se pretende cumplir el acuerdo, pues es vital conocer la expectativa de cumplimiento del señor ARMANDO BUENO MACIAS.
- 4) Dicha labor confluyo con el conocimiento del proceso 2023-012 en el cual la señora YANETH RODRIGUEZ SALINAS, misma que pretendió el incumplimiento del acuerdo en instancia ante la Superintendencia de Sociedades, pretende dentro del radicado de referenciado que se declare que el establecimiento de comercio TIKI HUT HOSTEL es de su propiedad bien que sirve de garantía, para el cumplimiento de las obligaciones contraídas dentro del marco de reorganización empresarial.
- 5) En tal sentido, la zozobra ocasionada por las pretensiones del proceso son de interés legítimo de la señora CRISTINA ISABEL MARTINEZ JARAMILLO, en razón a que, si se produce irregularmente un cambio en la titularidad del establecimiento de comercio determinado como esencial para el cumplimiento del acuerdo, tanto ella como todos los acreedores estarían en una posición en la cual la decisión emitida por autoridad con funciones jurisdiccionales (Superintendencia de Sociedades) perdería eficacia y aplicabilidad.
- 6) Del mismo modo, la acumulación de proceso en los que se pretenda bienes determinados como esenciales en general propenden en afectar la integridad del acuerdo.
- 7) Tal preocupación conllevó al estudio acucioso del estado actual del proceso y de las actuaciones del proceso, con lo que por medio de la plataforma TYBA se pudo dar consulta y verificación de las siguientes circunstancias apremiantes:

- a) El establecimiento de comercio TIKI HUT HOSTEL de propiedad del deudor ARMANDO BUENO MACIAS con el cual se encuentra garantizado el acuerdo de reorganización, se encuentra soportando una medida cautelar de inscripción de la demanda, lo cual si bien no restringe la enajenación de los bienes que lo conforman, tiene como consecuencia legal el embargo y secuestro de este bien, una vez producida la sentencia de primera instancia en aplicabilidad del artículo 590.
  - b) El despacho conoce del acuerdo de reorganización desde la presentación de la demanda sin que ello produjese pronunciamiento alguno tendiente a que se garanticen la participación legítima de las personas que tienen un interés justificado, y, que pueda afectarles la decisión de adoptarse sin su intervención dentro del proceso.
  - c) Al momento de presentarse la nulidad por falta de notificación, se consideró insustancial oficiar a la Superintendencia de Sociedades.
  - d) Se fijó fecha de la audiencia contenida en el artículo 372 del Código General del Proceso para el día 11 de junio del 2025, lo que confirma el apremio y la zozobra ocasionada con este proceso que puede materializarse a solo una semana posterior a la presentación de este escrito.
- 8) El desconocimiento total por parte de los acreedores ha afectado el interés legítimo que ostentan dentro una jurisdicción especialísima como lo es la contenida en la ley 1116 del 2006, razón por lo cual se plantea la nulidad contenida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. por adelantarse el proceso 2023-012 sin notificación del auto admisorio a personas determinadas en aplicación del artículo 61 del C.G.P.

Esbozados los hechos que sirven de fundamento a la solicitud en cumplimiento del artículo 135 del C.G.P. me permito desarrollar los siguientes:

### **3. Fundamentos de derecho de la solicitud.**

#### **Presupuestos de validez de la solicitud de nulidad.**

La causal de nulidad invocada, se encuentra descrita en nuestro ordenamiento jurídico evocando que el proceso será nulo en todo o en parte cuando *“no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*; con ello lo cierto es que esta causal tanto por la doctrina procesalista como por la jurisprudencia se encuentra orientada al cumplimiento del deber procesal de proteger el derecho de defensa y de contradicción para que no se adopten decisión dejando por fuera a quienes tenga un interés reconocido por la ley para fungir, conocer y participar del proceso.

De contera, es propio que el legislador haya prorrumpido el litisconsorcio necesario para las eventualidades que requieran la notificación de personas determinadas. En tal sentido las reglas procesales sobre el litis consorcio necesario se encuentran determinadas así:

### **Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio**

*Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.*

En tal sentido, si el juez conoce desde la presentación de la demanda y su contestación que el establecimiento de comercio pretendido por la señora YANETH RODRIGUEZ SALINAS se encuentra determinado como esencial dentro del proceso de reorganización, conoce que la formulación de dicha demanda afecta relaciones jurídicas previamente reconocidas por autoridad con funciones jurisdiccionales, y finalmente, conoce del vicio generado por la falta de notificación a los acreedores por haber sido planteado en el curso del proceso, puede afirmarse con certidumbre que existe nulidad respecto de lo actuado.

Sin perjuicio de lo anterior se desarrollan los principios aplicados por la doctrina del tratadista F. Canosa Torrado:

**Principio de protección.** La legitimación para invocar esta causal de nulidad la ostenta la persona afectada, claro para cualquier actor procesal que la señora CRISTINA ISABEL MARTINEZ JARAMILLO, se encuentra legitimada para solicitar la nulidad de lo actuado por ser acreedora reconocida dentro del proceso de reorganización al no haber sido notificada del auto admisorio ni ella ni los demás acreedores del acuerdo.

**Principio de saneamiento.** Los medios de enervación de los vicios de nulidad se encuentran consagrados en la ley razón por la cual se verifican para que sea claro para el despacho y las partes que no ha sido saneada la falta de notificación del auto admisorio a los acreedores.

*Artículo 135. (...) No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. (...)*

Observado el plenario, como ya se había expresado tales circunstancias que generan el rechazo o dan lugar a negar la solicitud no son aplicables teniendo en cuenta el trasegar del proceso hasta el momento de esta actuación.

De continuidad el artículo 136 itera:

*La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

- 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*
- 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*
- 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*
- 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.*

Observado que no acontece ninguna de las circunstancias y por el contrario, se esta a puertas de la realización de una audiencia sin la comparecencia de la totalidad de los acreedores se vulnerará ostensiblemente el derecho de defensa.

Finalmente, en concreto con la nulidad por falta notificación el artículo 137 determina:

*(...) Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.*

Sin embargo, observado que el juez no ha advertido de la nulidad ni emitido oficio de notificación la causal no puede tenerse como saneada en ninguna circunstancia legal.

**Principio de afectación o trascendencia.** Este principio encuentra su fundamento, tal como lo indica la doctrina y la jurisprudencia, en un menoscabo de los derechos del afectado por el vicio de nulidad. Por lo que, para el caso de marras, que se haya adelantado un proceso en el que se pretende la pertenencia de un establecimiento de comercio que garantiza el pago de las acreencias de mi mandante y de un concurso de acreedores sin siquiera citarse para el conocimiento de dichas personas afecta el derecho de defensa, el derecho de contradicción y el derecho a la tutela judicial efectiva respecto de la decisión adoptada por Superintendencia de Sociedades.

Para la señora acreedora CRISTINA ISABEL MARTINEZ JARAMILLO, así como para los demás acreedores, le concierne ineludiblemente todo lo que sucede con sus acreencias reconocidas.

**Principio de Taxatividad.** Como bien se ha expuesto, se cumple el presupuesto legal de la expresar específicamente una de las causales contenidas en el artículo 133 del C.G.P. por lo que no puede producirse el rechazo de la solicitud en tal sentido.

Desarrollados y expuestos los elementos facticos y de derecho que dan lugar a la causal queda en el juzgador decretar la nulidad de lo actuado tal como se procede solicitarse.

#### **SOLICITUD DE NULIDAD.**

En mérito de lo expuesto, se solicita al despacho de la manera más respetuosa que se declare la nulidad de lo actuado con posterioridad al auto admisorio de la demanda del proceso 2023-00012-00.

Con ocasión a la nulidad, se solicita al despacho que de la manera más respetuosa que se decrete el levantamiento de las medidas cautelares practicadas por el despacho.

Del mismo modo, se solicita al despacho de la manera más respetuosa que se cite a los acreedores del acuerdo de reorganización de expediente 91992 surtido ante Superintendencia de Sociedades de conformidad con lo determinado por el Código General del Proceso.

Como solicitud alterna a la declaratoria de nulidad, se solicita al despacho de la manera más respetuosa se cite a Superintendencia de Sociedades, Intendencia Seccional de Barranquilla, para que si a bien lo tiene ejerza intervención activa y continua dentro del curso del proceso en aras de garantizar el cumplimiento del Acuerdo de Reorganización de radicado 2021-04-002983, de fecha 23 de julio del 2021, dentro del expediente No. 91992.

### **PRUEBAS.**

Me permito aportar como pruebas los siguientes documentales:

- Auto de Confirmación de Acuerdo de Reorganización de radicado 2021-04-002983, de fecha 23 de julio del 2021, dentro del expediente No. 91992 de la Superintendencia de Sociedades, Intendencia Seccional de Barranquilla.
- Auto de Tramite de Solicitudes de Acreedores de radicado 2025-04-003513, de fecha 16 de mayo del 2025, dentro del expediente No. 91992 de la Superintendencia de Sociedades, Intendencia Seccional de Barranquilla.

### **Solicitud de pruebas.**

En desarrollo del artículo 134 del Código General del Proceso que determina que se resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias, y en aplicación de artículo 275 del Código General del Proceso, se solicita al despacho se oficie a Superintendencia de Sociedades, Intendencia Seccional de Barranquilla para que emita informe relativo a los hechos contenidos en la presente solicitud y en concreto que rinda informe sobre los siguientes aspectos:

- Sírvase Superintendencia de Sociedades conceptuar si existe afectación a los acreedores del acuerdo de reorganización respecto de las pretensiones que cursan dentro del proceso 2023-00012-00.
- Sírvase Superintendencia de Sociedades conceptuar los efectos que generan para el acuerdo de reorganización un cambio en la titularidad en el establecimiento de comercio, así como las medidas cautelares, que acaecerían sobre el establecimiento de comercio de propiedad del deudor con el cual se garantiza el cumplimiento del acuerdo.
- Sírvase Superintendencia de Sociedades conceptuar a modo general la afectación que genera para el acuerdo y para los acreedores, proceso de pertenencia o restitución seguidos en contra de bienes esenciales para el cumplimiento del acuerdo,

La presente prueba solicitada es plenamente necesaria para establecer conceptos ulteriores sobre el vicio de nulidad invocado, y de lo cuales no se puede obtener conocimiento por medio de petición pues ello propendería en que el evento que afectará los derechos de mi mandante confluyera y se permitiese la afectación a los derechos fundamentales a la defensa, contradicción y tutela judicial efectiva.

Del mismo modo se desarrollan los presupuestos de validez del decreto de pruebas solicitadas.

**Conducencia.** La conducencia hace referencia a la idoneidad del medio de prueba para demostrar el supuesto de hecho. En tal sentido, el medio de prueba es plenamente idóneo porque permite al juez y a las partes obtener concepto proveniente de autoridad con funciones jurisdiccionales respecto de situaciones atinentes a su competencia especialísima que tienen vocación directa y conocimiento del acuerdo de reorganización sobre el cual el señor demandado ARMANDO BUENO MACIAS figura como deudor, y la solicitante de nulidad como acreedora.

**Pertinencia.** La pertinencia probatoria hace referencia a la relación y adecuación que tiene el medio de prueba para demostrar el supuesto de hecho. En tal sentido, el informe es pertinente para el juez y para las partes, pues el concepto relativo a cómo puede afectar lo actuado dentro de del proceso 2023-012 al acuerdo de reorganización, por conocimiento del caso concreto un por competencia funcional la Intendencia Seccional de Barranquilla ostenta pertinencia para remitir informe al despacho.

**Utilidad.** La utilidad probatoria se describe a partir de la necesidad de la prueba y la influencia que esta pueda tener en la decisión. En tal sentido, el informe solicitado le otorga al juez una certidumbre que la Superintendencia de Sociedad por sus especialísimas funciones puede aportar a la decisión. Que de tomarse la decisión sin tener en cuenta lo que pudiese informarle al despacho la entidad solicitada, la decisión carecería de la mayor objetividad posible, esto sin desmerecer al juzgador pero que, por la competencia funcional y conocimiento del caso concreto, es plenamente influyente conocer lo que pueda informar al despacho la intendencia.

#### **ANEXOS.**

Me permito anexar los documentos aducidos en el acápite de pruebas, y poder especial conferido para actuar de conformidad con la solicitud.

#### **NOTIFICACIONES.**

El suscrito recibe notificaciones en el correo electrónico [joseph.jimenez@correo.usa.edu.co](mailto:joseph.jimenez@correo.usa.edu.co) y se encuentra autorizado para recibirlas en nombre de la señora CRISTINA ISABEL MARTINEZ JARAMILLO.

Atentamente,



**JOSEPH DANIEL JIMENEZ MARTINEZ.**

**C.C. 1.083.046.183 De la Ciudad de Santa Marta, Magdalena.**

**T.P. 398.880 del C.S.J.**

**SEÑOR**

**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA**

**E.S.D.**

**REF: PODER PARA PROPONER NULIDAD DE PROCESO DECLARATIVO**

**RADICADO DE PROCESO: 44001310300120230001200**

**DEMANDANTE: YANETH RODRÍGUEZ SALINAS**

**DEMANDADOS: DAVID ARMANDO BUENO RODRIGUEZ Y ARMANDO BUENO MACIAS.**

CRISTINA ISABEL MARTINEZ JARAMILLO identificada con C.C. No. 1.048.277.694 de Malambo Atlántico actuando como representante legal de San Salvador S.A.S. identificado con Nit 901.440.572-7, ACREEDORA del acuerdo de reorganización empresarial No. 91992 seguido por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, que tiene como deudor al señor ARMANDO BUENO MACIAS, por medio del presente escrito manifiesto que otorgo poder amplio y suficiente al doctor JOSEPH DANIEL JIMENEZ MARTINEZ, mayor identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.083.046.183 de Santa Marta y T.P. 398.880 del C.S.J. para que ante su Despacho interponga SOLICITUD DE NULIDAD y actúe como mi apoderado dentro del proceso de la referencia fundamentada en la causal No. 8 del artículo 133 del C.G.P.

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, interponer recursos y todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Sírvase, señor Juez, a reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Del Señor Juez,

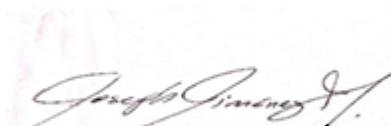
Atentamente,



CRISTINA ISABEL MARTINEZ JARAMILLO

C.C. No. 1.048.277.694 de Malambo Atlántico

Acepto,



JOSEPH DANIEL JIMENEZ MARTINEZ

C.C. 1.083.046.183 de Santa Marta, Magdalena

T.P. 398.880 C.S.J.



Joseph Daniel Jiménez Martínez <joseph.jimenez@correo.usa.edu.co>

---

## PODER NULIDAD CRISTINA 2023-12

---

**Cristina Martinez** <cristinamartinezjaramillo89@gmail.com>  
Para: joseph.jimenez@correo.usa.edu.co

3 de junio de 2025, 14:18

Buenas tardes  
Adjunto poder

---

 **PODER NULIDAD CRISTINA 2023-12.pdf**  
205K



Al contestar cite el No. 2021-04-003194

Tipo: Salida Fecha: 27/07/2021 07:45:32 PM  
Trámite: 16625 - ACTA Y AUTO DE AUDIENCIA DE CONFIRMACIÓN  
Sociedad: 7442991 - ARMANDO BUENO MACIA Exp. 91992  
Remitente: 630 - INTENDENCIA REGIONAL DE BARRANQUILLA  
Destino: 6301 - ARCHIVO BARRANQUILLA  
Folios: 21 Anexos: SI  
Tipo Documental: ACTAS Consecutivo: 630-000091

## AUDIENCIA DE CONFIRMACION DEL ACUERDO DE REORGANIZACION

<b>FECHA</b>	23 DE JULIO DE 2021
<b>HORA</b>	9:00 a.m.
<b>CONVOCATORIA</b>	Radicado 2021-04-002983 del 12 de julio de 2021
<b>LUGAR</b>	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES
<b>SUJETO DEL PROCESO</b>	ARMANDO BUENO MACIAS
<b>PROMOTOR</b>	ARMANDO BUENO MACIAS
<b>EXPEDIENTE</b>	91992

### OBJETO DE LA AUDIENCIA

Confirmación del acuerdo de reorganización de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la ley 1116 de 2006

### ESTRUCTURA DE LA AUDIENCIA

- (I) Instalación
  - a. Protocolo
  - b. Verificación asistencia
  
- (II) Desarrollo
  - a. Verificación cumplimiento de acreencias, artículo 32 de la Ley 1429 de 2010.
  - b. Control de Legalidad y observaciones al acuerdo de reorganización.
  
- (III) Cierre

### (I) INSTALACIÓN

Siendo las 9:00 A.m., se da inicio a la audiencia de confirmación del acuerdo de reorganización.

Preside Miguel Alonso Jiménez Jauregui en calidad de Intendente Regional de Barranquilla de la Superintendencia de Sociedades.

El Despacho advierte que se levantará un acta de la presente diligencia, la cual contendrá la parte resolutive de la providencia que se profiera en la audiencia (art. 107 de C.G.P.). La grabación de la audiencia hace parte integral de este documento.

### **a. Protocolo**

Se advierte que la diligencia se adelanta por medios virtuales, de conformidad con lo previsto en la Resolución 100-001101 de 31 de marzo de 2020, que fue sustituida por la Resolución 100-005027 de 31 de julio de 2020.

Se le recuerda a los presentes que:

1. El Juez o funcionario competente dará inicio a la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación y (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o funcionario competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.
2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
3. Para realizar intervenciones, los intervinientes deben pedir la palabra a través del ícono de la mano o del chat/mensajes de texto del aplicativo Microsoft Teams interno, en el momento en que quien dirige la diligencia abra el espacio para la participación.
4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez o funcionario encargado de la diligencia. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. Solamente se permitirá el uso de la palabra de un interviniente a la vez.
5. Los intervinientes deberán mantener siempre sus cámaras desactivadas. Únicamente las activarán en el momento en que el Juez o funcionario que dirige la diligencia le haya concedido el uso de la palabra.
6. El Juez podrá exigir en algunas ocasiones, según el tipo de proceso o actuación, que los intervinientes mantengan siempre sus cámaras activadas.

7. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, por ejemplo).
8. El ícono de la mano o el chat/mensajes de texto del aplicativo Microsoft Teams sólo pueden ser utilizados para solicitar el uso de la palabra, en los momentos procesales o de la actuación administrativa correspondiente. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales o en las actuaciones las manifestaciones realizadas el chat/mensajes de texto del aplicativo.
9. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y comunicarse inmediatamente con el Funcionario de Soporte Técnico de la Superintendencia a las líneas de atención dispuestas para tal fin, conforme se indique en el vínculo denominado “Audiencias Virtuales”. El Juez o el funcionario que dirija la diligencia, como director del proceso, tomará las decisiones que en estos eventos sean pertinentes, siempre garantizando el debido proceso.
10. Si en el curso de la diligencia se presentan documentos, los mismos deberán radicarse a través del correo electrónico [webmaster@supersociedades.gov.co](mailto:webmaster@supersociedades.gov.co) indicando el número de expediente (para el caso de los procesos judiciales) y la identificación de la parte o el administrado. La Superintendencia de Sociedades ha previsto los mecanismos necesarios para que el Juez que dirige la diligencia, tenga acceso a estos documentos en la medida en la cual así lo considere.
11. La actuación adelantada en desarrollo de las diligencias realizadas a través de medios virtuales será grabada por la Superintendencia de Sociedades en su integridad en medios audiovisuales que ofrecen seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso en materia judicial. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, y de la misma se levantará la correspondiente acta.
12. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias no varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en las normas aplicables, entre otras, en la Ley 1116 de 2006, Código General del Proceso, los Decretos Legislativos 560 y 772 de 2020, el Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, y las demás que resulten aplicables.
13. En el evento en que alguna de las partes incumpla las reglas previstas en este protocolo, el Juez, como director del proceso podrá adoptar las medidas del caso, incluyendo la de ordenar el retiro de los intervinientes de la audiencia virtual.

Existiendo claridad sobre la participación de los asistentes, a continuación se concede el uso de la palabra representante legal de la concursada para que se identifique.

## B. ASISTENTES

1-. **CILIA MARIA NATERA PADILLA** C.C. No. 32.833.655 T.P. No. 95.943 del C.S.J.- Apoderada del señor **ARMANDO BUENO MACIAS**.

2-. **ARMANDO BUENO MACIAS** C.C. No. 7.442.991- Deudor con funciones de promotor.

3-. **WALDO PULIDO MORENO** C.C. No. 19270549 T.P. No. 50221 del C.S.J.- Comisionado de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**.

## (II) DESARROLLO

### VERIFICACIÓN CUMPLIMIENTO DE ACRENCIAS, ARTÍCULO 32 DE LA LEY 1429 DE 2010.

A continuación, el Despacho concede la palabra a los presentes en la audiencia para que indiquen si existen obligaciones por concepto de aportes a seguridad social, retenciones de carácter obligatorio o retenciones efectuadas a trabajadores no pagadas a la fecha, que impidan continuar con el estudio del Acuerdo de reorganización, en atención a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1429 de 2010, a fin de que el promotor exhiba los respectivos soportes de pago o proponga las posibles soluciones frente a dichas reclamaciones.

Intervención de las partes: Ninguna

El promotor manifiesta estar al día por estos conceptos.

Una vez agotada dicha etapa se da continuación a la audiencia:

### a-. Control de Legalidad y observaciones al acuerdo de reorganización

#### 1. Contexto general del acuerdo de reorganización

<b>RADICACIÓN DEL ACUERDO</b>	Mediante radicado No. 2021-01-340875 del 20 de mayo de 2021, el deudor, allegó el acuerdo de reorganización con los respectivos soportes y votos.
<b>VOTACIÓN</b>	89,8% de votos. Emitidos por acreedores pertenecientes a tres de las cinco categorías de acreedores reconocidos en el proceso.
<b>TÉRMINO</b>	10 años

## 2. Verificación de aspectos formales y esenciales del acuerdo

### Revisado el texto allegado del acuerdo, el Despacho, encontró las siguientes observaciones:

1-. Teniendo en cuenta que ya se tiene conocimiento de la fecha de confirmación del acuerdo de reorganización, debe estipularse e indicarse la fecha exacta de pago de cada una de las cuotas del acuerdo de reorganización(Día, Mes y Año).

2-. Respecto de la cláusula de **INDEXACION** debe redactarse en el sentido de indicar que en el presente acuerdo de reorganización el IPC debe estipularse desde el momento del vencimiento del pago calculado o acumulado hasta el día del pago de la obligación, en ese sentido esta ha sido la tesis del despacho, el IPC debe pactarse al mes anterior al día del pago y aclararse que tiene que ser el acumulado, el mecanismo de reajuste debe ser pactado en ese sentido, de lo contrario se estaría vulnerando el derecho de crédito.

3-. Debe incorporarse al texto del acuerdo de reorganización una cláusula que haga mención de forma COMPLETA al artículo 25 de la Ley 1116 de 2006 respecto a los créditos litigiosos y acreencias condicionales y dar cumplimiento a la orden allí impartida respecto de la provisión contable para atender su pago.

4-. Debe suprimirse la clausula quinta del acuerdo de reorganización denominada “terminación anticipada del acuerdo de reorganización”, lo anterior porque las causales de terminación del acuerdo son taxativas y se encuentran estipuladas en el artículo 45 de la Ley 1116 de 2006.

5-. Debe complementarse la cláusula sexta del acuerdo de reorganización denominada “modificación del acuerdo” en el sentido de indicar para un mayor entendimiento de las partes que la potestad a la que hace referencia el artículo 31 de la ley 1116 de 2006 corresponde a presentar una reforma del acuerdo de reorganización.

6-. Respecto de la integración del comité de acreedores se deberá modificar teniendo en cuenta que éste deberá estar integrado por un número IMPAR de miembros para que no se presenten situaciones de paridad en las decisiones a su cargo.

7-. En la cláusula décima octava modificar la palabra “promoción” por confirmación del acuerdo de reorganización, lo anterior para un mayor entendimiento de las partes.

A continuación, se concede el uso de la palabra a quienes tengan manifestaciones sobre el contenido y estructura del acuerdo objeto de estudio:

Intervención de las partes: El despacho deja constancia que NO se presentaron intervenciones.

El promotor manifiesta que está de acuerdo con las observaciones realizadas por el despacho y por lo tanto procederá a realizar las correcciones pertinentes.

Acto seguido, el Juez del Concurso manifiesta que para efectos de realizar las correcciones manifestadas por las partes y por el despacho se le concede hasta el día 23 de julio de 2021 para allegar el texto debidamente corregido junto con los anexos pertinentes del mismo.

### **(III) CONFIRMACIÓN DEL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN**

A continuación se procede a dar lectura del siguiente:

## **AUTO SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL BARRANQUILLA**

**SUJETO DEL PROCESO  
ARMANDO BUENO MACIAS**

**PROCESO  
REORGANIZACIÓN**

**ASUNTO  
CONFIRMACIÓN DE ACUERDO DE REORGANIZACIÓN MEDIANTE MECANISMOS  
VIRTUALES**

**EXPEDIENTE  
91992**

**PROMOTOR:  
ARMANDO BUENO MACIAS**

#### **(I) ANTECEDENTES**

1. Mediante Auto No. 630-000505 del 22 de abril de 2020, se dió inicio al proceso de reorganización de la persona natural comerciante ARMANDO BUENO MACIAS.
2. Mediante radicado no. 2020-01-171797 del 13 de mayo de 2020, se remitió el inventario de activos y pasivos actualizado.
3. Mediante radicado no. 2020-01-313046 del 02 de julio de 2020, se remitió el proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de votos.
4. Del inventario y del proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de votos, se corrió traslado a las partes mediante el



consecutivo No. 630-000154 del 15 de octubre de 2020, respecto del cual se formularon objeciones. De las objeciones formuladas, se corrió traslado a las partes, las cuales fueron conciliadas en su totalidad.

5. Mediante Auto No 630-000020 del 15 de enero de 2021, el despacho aprobó el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto y se fijó el término de 4 meses para la celebración del acuerdo de reorganización.
6. El representante legal con funciones de promotor, mediante memorial No. 2021-01-340875 del 20 de mayo de 2021, remitió el Acuerdo de Reorganización.
7. Mediante escrito 2021-01-077014 fue presentado un incidente de nulidad por parte del Dr. Gabriel de Jesús Ávila Peña en calidad de apoderado judicial de la señora Yaneth Rodriguez Salinas el cual fue resuelto mediante auto 630-000334 posteriormente confirmada la decisión mediante auto 630-000446 del 28 de junio de 2021.
8. Mediante Auto No 630-000492 del 12 de julio de 2021 se convocó a la audiencia de confirmación del acuerdo de reorganización.

## (II) CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. El acuerdo de reorganización presentado por el representante legal con funciones de promotor, mediante memorial No. 2021-01-340875 del 20 de mayo de 2021, fue acompañado del 89,8% de votos emitidos por acreedores pertenecientes a tres de las cinco categorías de acreedores reconocidos en el proceso, de conformidad con lo estipulado en los artículos 31, 32 y 34 de la ley 1116 de 2006.
2. Se presentaron observaciones por parte del Despacho, las cuales fueron subsanadas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo y tercero del artículo 35 y del artículo 36 de la Ley 1116 de 2006,

En mérito de lo expuesto, El Intendente Regional de Barranquilla de la Superintendencia de Sociedades, en uso de sus funciones y facultades legales,

### RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el Acuerdo de reorganización de la persona natural comerciante **ARMANDO BUENO MACIAS- EN REORGANIZACION** y se transcribe a continuación:

### **ACUERDO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL CELEBRADO ENTRE LA DE LA PERSONA NATURAL COMERCIANTE ARMANDO BUENO MACIAS Y SUS ACREEDORES. (LEY 1116 DE 2006)**

Los acreedores externos e internos que representamos las acreencias suficientes que conforme a la Ley 1116 de 2006 son necesarias para aprobar un Acuerdo de Reorganización, hemos convenido celebrar un ACUERDO DE REORGANIZACIÓN de

la persona natural comerciante ARMANDO BUENO MACIAS, que se registrará por las Leyes colombianas, la Ley 1116 de 2006 y los siguientes antecedentes, cláusulas y definiciones:

#### ANTECEDENTES:

PRIMERO: ARMANDO BUENO MACIAS, con NIT. 7.442.991-6, es una persona natural comerciante, registrado en la Cámara de Comercio con Matricula Mercantil No. 123.350 del 19 de febrero de 2014, quien en el desarrollo de este acuerdo se denominará – ARMANDO BUENO MACIAS, o EL DEUDOR.

SEGUNDO: Mediante el escrito radicado bajo el No. 2020-04-001925, el señor ARMANDO BUENO MACIAS solicitó a la Superintendencia de Sociedades la admisión a un proceso de Reorganización Empresarial en los términos de la Ley 1116 de 2006, siendo admitido mediante Auto No. 2020-04-003489 del 22 de abril del año 2020.

TERCERO: La Superintendencia de Sociedades le asignó las funciones de promotor al comerciante ARMANDO BUENO MACIAS identificado con la cédula de ciudadanía número 7.442.991.

CUARTO: En el desarrollo del proceso se corrió traslado del proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto presentado por el deudor, del del 19 al 23 de octubre de 2020.

QUINTO: Durante el término del traslado la DIAN objetó el proyecto de graduación y calificación de créditos con radicado No. 2020-01-566048, dándose traslado de la objeción entre el 7 y 10 de diciembre de 2020.

SEXTO: El deudor con funciones de promotor, mediante escritos rad. 2020-01-628434 y 2020-01-631932, aporta escrito de allanamiento de las objeciones presentadas por la DIAN.

SEPTIMO: A través del Auto No. 630-000020 del 15 de enero de 2021, el despacho resolvió aceptar el allanamiento de las objeciones presentadas, reconoció los créditos calificados y graduados y la determinación de derechos de voto, otorgando un plazo de cuatro (4) meses a partir de la ejecutoria de dicha providencia, para la presentación del Acuerdo de reorganización debidamente aprobado.

#### CAPITULO I

#### DEFINICIONES

ACREEDORES: Son las personas naturales y jurídicas acreedoras internas y externas que aparecen registradas como acreedoras de EL DEUDOR en los estados financieros, que fueron reconocidas en el Auto No. 630-000020 del 15 de enero de 2021, con el que

se aceptó el allanamiento de las objeciones presentadas y se aprobó la Graduación y Calificación de Créditos y se asignaron los Derechos de Votos, constituidas legalmente, debidamente facultadas y quienes actúan directamente o a través de representantes legales y/o apoderados generales o especiales, que se acreditan con los certificados de existencia y representación legal y/o poderes que se acompañan a este documento que forman parte integral del Acuerdo.

**DEUDOR:** Es la persona natural comerciante ARMANDO BUENO MACIAS identificado con la cédula de ciudadanía número 7.442.991.

**ACREEDORES INTERNOS:** Lo es EL DEUDOR, según aparece en el listado de ACREEDORES INTERNOS en la Graduación y Calificación de Créditos y Asignación de Derecho de Votos presentado por el concursado con funciones de promotor.

**ACREEDORES EXTERNOS:** Son las personas naturales y jurídicas titulares de los créditos, determinados en su existencia y cuantía en el Auto No. 630-000020 del 15 de enero de 2021.

**ACREEDORES FINANCIEROS:** Son las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, aprobados en el Auto No. 630-000020 del 15 de enero de 2021.

**ACUERDO:** Es este documento, las declaraciones y compromisos adquiridos a través del mismo, así como los anexos que forman parte integral del mismo.

**PARTES:** Son PARTES de este ACUERDO, los ACREEDORES INTERNOS y los ACREEDORES EXTERNOS de EL DEUDOR.

**OBLIGACIONES:** Son las Acreencias a cargo de EL DEUDOR objeto de la reorganización empresarial, y que constan en la Graduación y Calificación de Créditos aprobada mediante el Auto No. 630-000020 del 15 de enero de 2021.

**VENCIMIENTOS:** Los pagos que se establezcan en este acuerdo se causan al día de vencimiento del período correspondiente.

## CAPITULO II

### CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO.

EL DEUDOR Y LOS ACREEDORES celebran el presente ACUERDO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL, el cual tiene como finalidad la recuperación de EL DEUDOR a través de la Ley de Insolvencia, dentro del plazo y condiciones que se presentan a continuación, tendientes a preservar al comerciante como una unidad de explotación económica, así como la adecuada protección del crédito y la conservación de la fuente de empleo y muy en especial para cumplir con los fines del Estado relacionados en el Artículo 1 de la Ley 1116 de 2006 que desarrollan los Artículos 334 y

335 de la Constitución Política.

En tal virtud las partes convienen el mecanismo mediante el cual EL DEUDOR pagará las obligaciones adquiridas y causadas, al 21 de abril de 2020, que fueron reconocidas mediante el Auto No. 630-000020 del 15 de enero de 2021, de acuerdo con la prelación, plazos y condiciones descritas en la Ley y en el presente Acuerdo.

### CAPITULO III

#### FORMA DE PAGO

##### CLÁUSULA SEGUNDA: OBLIGACIONES A PAGAR.

Las obligaciones a pagar son todas las sumas de dinero que aparecen en los respectivos documentos de deuda y que fueron relacionadas por su capital, en la Graduación y Calificación de Créditos aprobada por la Superintendencia de Sociedades mediante el Auto No. 630-000020 del 15 de enero de 2021.

PARÁGRAFO: El acuerdo se comenzará a cumplir a partir de su confirmación por la Superintendencia de Sociedades.

##### CLÁUSULA TERCERA: PAGO DE ACREENCIAS. PRINCIPIOS GENERALES.

La cancelación de las acreencias a cargo de EL DEUDOR se realizará así:

Plazo Total del Acuerdo: Diez (10) años, contados a partir de la fecha de su confirmación por parte del Juez del concurso.

Periodo de Gracia del Acuerdo: Dos (2) años desde su confirmación.

Forma de Pago del capital: De acuerdo a cada una de las clases de acreedores en la forma como se determina más adelante.

Indexación: Se indexará el capital al IPC del mes inmediatamente anterior, desde el vencimiento de la obligación al pago de cada cuota, de cada clase acreedora. Desde la confirmación del acuerdo no se pagarán costos, gastos, honorarios, comisiones, multas, ni sanciones, ni otras expensas dentro de este acuerdo.

Los intereses comerciales y de mora causados con anterioridad a la confirmación del acuerdo no serán reconocidos.

##### TIPO DE ACREENCIAS.

##### 3.1. Primera Clase de Créditos Artículo 2495 Título XL del C. C.

**3.1.1 LABORALES:**

Nombre o razón social	Nit o c.c. de Ciudadanía	Saldo Capital por Acreedor
WENDY JOHANA ANAYA SILVA	1123404366	226.147,00
JOSE GREGORIO ARRIETA LOPEZ	1083003128	539.670,00
CRISTIAN CAMILO CATAÑO CABALLE	1088312107	462.574,00
LINETH DANISSA GAMBOA MACIAS	1235538864	138.772,00
ESTEFAN LORENA GARCIA LORA	1143154979	822.774,00
LUIS ENRIQUE GIRALDO ALBERTO	1082948426	138.772,00
YANCELY FRANCO GIRALDO	1082934933	693.861,00
MARCELI JOSE JULIO TORRES	1123403126	436.875,00
LIBARDO EZEQUEIEL MARTINEZ JARAMILLO	1048313479	156.761,00
ANA MAYERLIS PALACIOS MARCON	1123404571	925.148,00
CARLOS MARIO POLO LAMBRAÑO	114336526	334.081,00
MYLADIS DIANA PUSHAINA	1006855865	226.147,00
NORYZ ISABEL TARRAZ RAD	1119701193	226.147,00
DAINER ENRIQUE DE LA ROSA MERCADO	1082909747	639.327,00
<b>TOTAL</b>		<b>5.967.056,00</b>

**FORMA DE PAGO:**

<b>VALOR TOTAL</b>	<b>\$5.967.056,00</b>
Plazo Total	Dos (2) años y tres (3) meses
Plazo y forma de pago para pagar capital	Se pagará en Una (1) cuota trimestre vencido, una vez termine el periodo de gracia.  Se fija como fecha de pago el día 30 del trimestre vencido.

### 3.1.2. FISCALES

Nombre o razón social	Nit o c.c. de Ciudadanía	Saldo Capital por Acreedor
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES	800197268	2.416.000,00
SECRETARIA DE HACIENDA DIBULLA	892115015	20.044.408,00
ASOHOPROFUCOL	830011509	175.330,00
PATRIMONIO AUTONOMO – FONTUR	900649119	1.920.000,00
<b>TOTAL</b>		<b>58.781.738,00</b>

#### FORMA DE PAGO:

<b>VALOR TOTAL</b>	\$58.781.738,00
Plazo Total	Cuatro (4) años
Plazo y forma de pago para pagar capital	<p>Se pagará en Un (1) año y nueve (9) meses, en Siete (7) cuotas trimestrales vencidas de igual valor, una vez termine el periodo de gracia, así:</p> <p>En tres (3) primeras cuotas se pagará el 40% de las obligaciones de esta clase.</p> <p>En las cuatro (4) cuotas restantes se pagará el 60% de las obligaciones de esta clase.</p> <p>Se fija como fecha de pago el día 30 cada trimestre vencido.</p>

### 3.2. Cuarta Clase de Créditos Artículo 2509 Título XL del C. C:

#### CREDITOS CON PROVEEDORES:

Nombre o razón social	Nit o c.c. de Ciudadanía	Saldo Capital por Acreedor
PEDRO NELL ROMERO MARTINEZ	85.475.768	1.579.980,00
ORGANIZACION SAYCO - ACIMPRO - OSA		294.100,00

	800.021.811	
VERDURAS EL BARATON - JESUS EMEL VARGAS	5.416.515	542.223,00
JHEYNER ENRIQUE DAZA DAZA	85.153.163	135.000,00
CLICK PUBLICIDAD - DORA EMILSE HENAOS RIOS	42.793.992	897.800,00
FERRETERIA MONACO ALFONSO SAMBRANO ZAMBRANO	16.185.534	776.000,00
DAVID BUENO RODRIGUEZ	1.201.227.619	160.000.000,00
<b>TOTAL</b>		<b>164.225.103,00</b>

**FORMA DE PAGO:**

<b>VALOR TOTAL</b>	\$ 164.225.103,00
Plazo Total	Siete (7) años
Plazo Total para pagar capital	<p>Se pagará en Tres (3) años, en Doce (12) cuotas trimestrales vencidas de igual valor, así:</p> <p>En el primer año se pagará el 25% de las obligaciones de esta clase.</p> <p>En el segundo año se pagará el 35% de las obligaciones de esta clase.</p> <p>En el tercer año se pagará el 40% de las obligaciones de esta clase.</p> <p>Se fija como fecha de pago el día 30 cada trimestre vencido.</p>

**3.3. Quinta Clase de Créditos Artículo 2509 Título XL del C. C:**
**CRÉDITOS QUIROGRAFARIOS**

Nombre o razón social	Nit o c.c. de Ciudadanía	Saldo Capital por Acreedor
BANCO DAVIVIENDA	860034313	182.463.167,42
BANCO FALABELLA	900047981	3.647.031,33
BANCO BBVA	860003020	8.034.009,29

CRISTINA JARAMILLO	1048277694	82.446.392,30
DAVID BUENO RODRIGUEZ	1201227619	300.000.000,00
ALEXANDER MARRUGO RODRIGUEZ	12632977	1.200.000,00
FRANCESCO BRUNO CAVALLI PAPA	650170093	2.700.000,00
JULIANA SACHIGA MEJIA	66640832	93.602.950,00
MARIA FERNANDA REYES SARMIENTO	37752645	1.254.500,00
AGUAS DE DIBULLA S.A ESP	900363408	396.519,00
COMCEL S.A	800153993	138.645,00
DIRECTV	805005014	106.900,00
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A ESP	802007670-6	5.688.300,00
GASES DE LA GUAJIRA	892192036	1.409.430,00
JULIANA SACHICA MEJIA	66840832	85.000.000,00
SANDRA MILENA MARTINEZ	1017140337	90.000.000,00
ALFREDO JULIO RAMOS MORENO	72048243	110.000.000,00
<b>TOTAL</b>		<b>968.087.844,34</b>

**FORMA DE PAGO:**

<b>VALOR TOTAL</b>	\$ 968.087.844,34
Plazo Total	Diez (10) años
Plazo Total para pagar capital	<p>Se pagará en Tres (3) años, en Doce (12) cuotas trimestrales vencidas de igual valor, una vez se cancelen las obligaciones de cuarta clase, así:  En el primer año se pagará el 20% de las obligaciones de esta clase.</p> <p>En el segundo año se pagará el 33% de las obligaciones de esta clase.</p> <p>En el tercer año se pagará el 47% de las obligaciones de esta clase.</p> <p>Se fija como fecha de pago el día 30 cada trimestre vencido.</p>

\*\* En anexo al Acuerdo se especifica el detalle del valor de cada cuota, modo tiempo y lugar de las mismas, determinando la fecha exacta de pago una vez se conozca la fecha de la confirmación del acuerdo.

PARAGRAFO: Los fallos de cualquier naturaleza proferidos con posterioridad a la firma del acuerdo, por motivo de obligaciones objeto del proceso de reorganización, y la definición judicial de los créditos contingentes, litigiosos y condicionales, no constituyen gastos de administración y serán pagados en los términos previstos en el Acuerdo, para los de su misma clase y prelación legal, así como las resultas correspondientes al cumplimiento de la condición o de la sentencia o laudo respectivo. En el evento de estar cancelados los de su categoría, procederá su pago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del fallo. En el entretanto, el deudor constituirá una provisión contable para atender su pago, de conformidad con lo consagrado en el artículo 25 de la Ley 1116 de 2006.

## CAPÍTULO IV

### CLÁUSULA CUARTA. DURACIÓN DEL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN.

El ACUERDO tendrá una duración de Diez (10) años, contados a partir de la fecha de confirmación del Acuerdo de Reorganización por parte de la Superintendencia de Sociedades.

### CLÁUSULA QUINTA. MODIFICACIÓN DEL ACUERDO.

En el evento en que cambien o se modifiquen las circunstancias bajo las cuales se firmó el acuerdo, que obliguen a reestructurar el flujo de caja y proyecciones financieras que sirvieron de soporte al mismo, EL DEUDOR hará uso de la potestad consagrada en el parágrafo del artículo 31 de la ley 1116 de 2006, que se refiere a la facultad de reformar el Acuerdo.

CLÁUSULA SEXTA: CAUSALES DE TERMINACIÓN DEL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN. El Acuerdo se dará por terminado en los siguientes eventos de conformidad (Art. 45 de la Ley 1116 del 2016):

1. Por cumplimiento de las obligaciones pactadas en el mismo.
2. Si ocurre un evento de incumplimiento no subsanado en audiencia Conc. Ley 1116 del 2006 art. 46.
3. Por la no atención oportuna en el pago de las mesadas pensionales o aportes al sistema de seguridad social y demás gastos de administración.

### CLÁUSULA SÉPTIMA: FORMA DE REMEDIAR EL INCUMPLIMIENTO.

Si algún acreedor o EL DEUDOR denuncian el incumplimiento del acuerdo de reorganización o de los gastos de administración, el Juez del concurso verificará dicha situación y en caso de encontrarlo acreditado, requerirá al promotor para que, dentro de un término no superior a un (1) mes, actualice la calificación y graduación de

créditos y derechos de voto, gestione las posibles alternativas de solución y presente al Juez del concurso el resultado de sus diligencias.

Recibido el Informe del Promotor, el Juez del concurso, convocará a EL DEUDOR y a los acreedores cuyos créditos no hayan sido pagados, a una audiencia para deliberar sobre la situación y decidir lo pertinente.

Cuando el incumplimiento provenga de gastos de administración, debe ser subsanado con el consentimiento individual de cada acreedor, sin que sus créditos cuenten para efectos de voto.

Si la situación es resuelta, el Juez del concurso confirmará la alternativa de solución acordada y el promotor deberá cumplir con las formalidades previstas en la presente ley. En caso contrario, el juez del concurso declarará terminado el acuerdo de reorganización y ordenará la apertura del trámite del proceso de liquidación judicial.

A partir de la fecha de convocatoria de la audiencia de incumplimiento, deberán suspenderse los pagos previstos en el acuerdo de reorganización, so pena de ineficacia de pleno derecho de los mismos; de acuerdo al artículo 46 de la Ley 1116 de 2006.

## CAPÍTULO V

### ORGANISMO DE CONTROL

#### CLÁUSULA OCTAVA: COMITÉ DE ACREEDORES.

Con el objeto de vigilar la buena marcha de la Empresa y en especial el cumplimiento de los términos de EL ACUERDO y ejercer las funciones que más adelante se señalan, se integra un COMITÉ DE ACREEDORES, conformado por cinco (5) miembros principales con sus respectivos suplentes.

Los miembros del COMITÉ DE ACREEDORES en ningún momento adquieren el carácter de coadministradores, ya que sus funciones serán de vigilancia y asesoría y se derivan exclusivamente de su condición de representantes de los acreedores.

#### CLÁUSULA NOVENA: INTEGRACIÓN DEL COMITÉ DE ACREEDORES DE LA SOCIEDAD DEUDORA

Para la integración del COMITÉ DE ACREEDORES de la SOCIEDAD DEUDORA se designan a los siguientes ACREEDORES:

<u>Principales</u>	<u>Suplentes</u>	<u>Categoría de Acreedor</u>
--------------------	------------------	------------------------------

LIBARDO EZEQUIEL MARTINEZ JARAMILLO CEDULA	ESTEFANY LORENA GARCIA LORA	ACREEDORES LABORALES
DIAN	SEC. HACIENDA DE DIBULLA	ACREEDORES FISCALES
BANCO DAVIVIENDA	BANCO FALABELA	ENTIDAD FINANCIERA
DAVID BUENO RODRIGUEZ	PEDRO NEL ROMERO MARTINEZ	PROVEEDORES
ARMANDO BUENO MACIAS	JULIANA SACHICA	ACREEDOR INTERNOS

PARÁGRAFO: En caso de renuncia de alguno o algunos de los miembros del Comité o cuando se dé inasistencia sin excusa válida por mínimo de tres (3) reuniones consecutivas, se reintegrará con la designación por el mismo Comité de un representante del mismo grupo de créditos y clase de acreedor al cual pertenecía el dimitente o vacante. Si no hay de esa clase, con un miembro de la siguiente clase. El miembro del Comité, que en cualquier momento deje de ser acreedor será reemplazado en la forma anotada. Estas designaciones serán comunicadas por el Señor presidente del COMITÉ DE ACREEDORES.

EL COMITÉ DE ACREEDORES tendrá un presidente nombrado de su mismo seno por mayoría de votos. La Secretaría del Comité estará a cargo del DEUDOR.

El Comité se reunirá ordinariamente por lo menos una vez cada año, en la dirección calle 5A No 4-66 Rodadero – santa Marta , el quinto día hábil del mes de noviembre, a las 2:00 p.m., convocado por su Presidente, y extraordinariamente cuantas veces sea necesario, por convocatoria hecha por el Presidente, por EL DEUDOR, o por lo menos por dos miembros principales del mismo, si se trata de considerar asuntos de suma urgencia. Las citaciones se harán por escrito con una antelación no menor a tres (3) días hábiles al momento de la reunión programada.

La primera reunión se realizará el 3 de noviembre de 2022

EL DEUDOR asistirá a todas las reuniones del Comité, ordinarias o extraordinarias.

Los miembros suplentes reemplazarán a sus principales correspondientes en sus faltas temporales o absolutas. No obstante, podrán ser llamados a deliberar aún en los casos en que no les es obligatorio asistir, sin voto.

En el Comité se podrá decidir con la presencia de tres (3) de sus Miembros y para tomar decisiones requerirá el voto afirmativo de la mayoría de los asistentes.

De las reuniones que celebre el COMITÉ DE ACREEDORES se levantarán las correspondientes Actas, que serán firmadas por el presidente y el secretario y que se

consignarán cronológicamente en un libro de Actas. Cada comité podrá realizar reuniones no presenciales de la que trata el artículo 19 de la ley 222 de 1995.

### CLÁUSULA DÉCIMA: QUÓRUM.

El Comité de Acreedores podrá sesionar con por lo menos tres (3) de sus miembros principales o suplentes, y las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de los presentes. La Secretaría del Comité estará a cargo del señor ARMANDO BUENO MACIAS, quien se encargará de redactar las Actas, hacerlas firmar por el Presidente, y custodiarlas en los respectivos libros que se abrirán para tal efecto.

### CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA: FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE ACREEDORES.

Con el objeto de realizar un seguimiento a las operaciones de EL DEUDOR, colaborar en su buen desempeño y mantener informados a los ACREEDORES sobre el cumplimiento de las obligaciones reorganizadas, el Comité de Acreedores tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

1. Redactar su propio reglamento
2. Designar presidente para el período que determine el respectivo reglamento.
3. Supervisar la debida ejecución del Acuerdo.
4. Conocer el presupuesto de operación y proyecciones de flujos de caja elaborados para períodos de doce meses.

PARÁGRAFO: CONFIDENCIALIDAD. Cualquier información que reciban el COMITÉ DE ACREEDORES de EL DEUDOR tendrá carácter de estrictamente confidencial, por lo que no podrá ser divulgada por sus miembros a terceros o demás acreedores, salvo cuando la Superintendencia de Sociedades sea la que solicite la información.

## CAPÍTULO VI

### CÓDIGO DE CONDUCTA EMPRESARIAL

#### CLAUSULA DÉCIMA SEGUNDA: CÓDIGO DE CONDUCTA EMPRESARIAL.

Sin perjuicio de las demás obligaciones pactadas en el presente ACUERDO, EL DEUDOR se obliga a manejar los negocios sociales anteponiendo siempre la buena fe, la lealtad y la diligencia de un buen hombre de negocios, teniendo en cuenta los intereses de los acreedores y de sus asociados. Así mismo, mientras esté en ejecución el ACUERDO y existan créditos de los aquí reconocidos pendientes de pago, EL DEUDOR, sus administradores y sus accionistas, se obligan a realizar las siguientes

conductas negativas o positivas:

- a. Durante el término de ejecución del acuerdo, EL DEUDORA no podrá decretar ni realizar ningún retiro de dinero a título de préstamo o reparto de utilidades.
- b. EL DEUDOR no podrá otorgar créditos ni garantías de obligaciones propias o ajenas que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios.
- c. EL DEUDOR se obliga a llevar la contabilidad de acuerdo con las normas legales vigentes sobre el particular.
- d. Adicionalmente, EL DEUDOR tendrán las siguientes responsabilidades:
  - Realizar todos los esfuerzos encaminados a dar cumplimiento a las proyecciones financieras y flujo de caja que permitan cumplir el acuerdo en el término y forma pactada.
  - Velar por el estricto cumplimiento del acuerdo.
  - Permitir al COMITÉ DE ACREEDORES, como órgano corporativo, tener acceso a los documentos y soportes contables y financieros, cada vez que lo requieran.
  - Dar un trato equitativo a los acreedores e impedir que se vean menoscabados los derechos de los minoritarios.

#### CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA: HONORARIOS Y GASTOS DE DESPLAZAMIENTO DE MIEMBROS DEL COMITÉ DE ACREEDORES.

Las actuaciones de los miembros del Comité son ADHONOREM y como tal no implican costo para EL DEUDOR; atenderá la empresa los gastos en que incurran por desplazamientos para la adecuada asistencia y ejercicio idóneo de sus funciones.

### CAPÍTULO VII

#### CLÁUSULA DECIMA CUARTA: EXIGIBILIDAD Y GARANTÍAS.

La Exigibilidad de las garantías se de conformidad al artículo 43 de la Ley 1116 del 2006.

#### CLÁUSULA DECIMA QUINTA: CESIÓN DE CRÉDITOS.

Los acreedores podrán ceder total o parcialmente, a cualquier título y a favor de cualquier tercero, los derechos derivados del Acuerdo, pactando expresamente que el nuevo titular se subroga en los derechos y obligaciones de los cedentes, conforme al acuerdo de reestructuración. El cedente hará conocer los términos de la cesión a EL DEUDOR.

#### CLÁUSULA DECIMA SEXTA: REUNIÓN DE ACREEDORES

Los acreedores internos y externos deberán reunirse dentro de los primeros 10 días del mes de abril de cada año, en la dirección calle 5ª No 4-66 Rodadero en el lugar que se

indique en la convocatoria, con el fin de hacerle seguimiento al cumplimiento del acuerdo, dando aviso oportuno de su convocatoria al Juez del concurso. No obstante, los acreedores podrán hacer seguimiento al cumplimiento del acuerdo en cualquier momento.

La convocatoria para la reunión de Acreedores la realizará el representante legal de la sociedad, mediante comunicación escrita o electrónica enviada a los acreedores, con una antelación no menor a tres (3) días de la fecha de la reunión.

La primera reunión se llevará a cabo el día 7 de abril de 2022.

**CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA: GASTOS DE ADMINISTRACIÓN.** Las obligaciones y los créditos adquiridos después de la confirmación del Acuerdo no estarán sometidos a las reglas del presente Acuerdo.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares vigentes sobre los bienes del deudor y a órdenes de esta Superintendencia.

**TERCERO:** Ordenar la inscripción de esta decisión en la Cámara de Comercio y demás autoridades que lo requieran.

**CUARTO:** Expedir copia auténtica y con constancia de ejecutoria de esta decisión con destino a las entidades y personas que lo requieran, así como del Acuerdo y el acta.

**QUINTO:** Ordenar al promotor presentar el día de hoy el acuerdo de reorganización de conformidad con los ajustes realizados, a través del canal virtual de radicación de webmaster y a través del informe 34 denominado “síntesis del Acuerdo - aplicativo Storm User, junto con todos sus anexos conforme se establece en el artículo 2.2.2.11.11.6 del Decreto 1074 de 2015, e igualmente diligenciar el informe 32 por el aplicativo Storm User.

La decisión es notificada en estrados y contra ésta no procede recurso alguno.

#### **(IV) CIERRE**

En firme la providencia, siendo las 10:50 a.m. del 23 de julio de 2021 se da por levantada la sesión, en constancia firmará quien la presidió

Cordialmente,



**MIGUEL ALONSO JIMENEZ JAUREGUI**  
Intendente Regional de Barranquilla



Al contestar cite el No. 2022-04-001600



Tipo: Salida Fecha: 01/03/2022 09:49:56 AM  
Trámite: 16625 - ACTA Y AUTO DE AUDIENCIA DE CONFIMACIÓN  
Sociedad: 7442991 - ARMANDO BUENO MACIA Exp. 91992  
Remitente: 630 - INTENDENCIA REGIONAL DE BARRANQUILLA  
Destino: 892115002 - CAMARA DE COMERCIO DE LA GUAJIRA  
Folios: 1 Anexos: SI  
Tipo Documental: OFICIO Consecutivo: 630-000886

Señores  
CAMARA DE COMERCIO DE LA GUAJIRA  
ccguajira@camaraguajira.org  
recepcion@camaraguajira.org

**REF: REITERACION INSCRIPCION REGISTRO MERCANTIL CONFIRMACION DE ACUERDO DE REORGANIZACION EMPRESARIAL PERSONA NATURAL COMERCIANTE ARMANDO BUENO MACIAS.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el auto 630-000091 del 27 de julio de 2021 por medio del cual se confirmó el acuerdo de reorganización empresarial de la persona natural comerciante **ARMANDO BUENO MACIAS** identificado con cedula de ciudadanía No.7'442.991, se envía el mencionado auto, lo anterior para lo de su competencia, entre ellas la respectiva inscripción en el registro mercantil. Favor informar a este despacho una vez se haya inscrito la providencia mencionada en el párrafo precedente.

Así mismo, sírvase proceder con el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre el establecimiento de comercio de propiedad del concursado denominado **TIKI HUT HOSTEL** Matrícula 123351, de conformidad con el numeral segundo de la parte resolutive del auto 630-000091 del 27 de julio de 2021..

Favor informar a este despacho una vez se haya inscrito la providencia mencionada en el párrafo precedente.

Cordialmente,

**ANA LORENA CAMPO TORREGROZA**  
Secretario Administrativo y Judicial Principal Regional Barranquilla

TRD: ACTUACIONES DE LA REORGANIZACION EMPRESARIAL  
RAD: 2022-01-096036



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa, más empleo.

www.supersociedades.gov.co  
webmaster@supersociedades.gov.co

Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10  
Tel Bogotá: (601) 2201000  
Colombia





**AUTO**

**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES  
INTENDENCIA REGIONAL DE BARRANQUILLA**

**Sujeto Del Proceso**  
**Armando Bueno Macias**  
**C.C. No. 7442991**  
**Proceso**  
**Reorganización En ejecución**  
**Asunto**  
**Resuelve Solicitud y Hace Advertencia**  
**Expediente**  
**91992**

**ANTECEDENTES**

- 1-. Mediante escrito radicado No. 2025-04-024562 de 27 de enero de 2025 el apoderado judicial de la acreedora Yaneth Rodríguez Salinas denunció el incumplimiento del acuerdo de reorganización
- 2-. Por auto No. 2025-04-003123 del 30 de abril de 2025 este despacho requirió al concursado para que emitiera pronunciamiento sobre dicho escrito.
- 3-. El requerimiento fue contestado a través de escrito No. 2025-01-332325 del 7 de mayo de 2025.
- 4-. Con escrito radicado No. 2025-01-362998 del 13 de mayo de 2025 el apoderado judicial de la acreedora Yaneth Rodríguez Salinas solicitó al despacho la convocatoria a la audiencia de incumplimiento del acuerdo de reorganización regulada en el artículo 46 de la Ley 1116 de 2006 en virtud a que según lo que relata en su escrito el deudor se ha negado a constituir la provisión contable de la acreencia litigiosa reconocida en el proceso.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

De la revisión efectuada al expediente, el despacho encuentra que a través de auto de fecha 23 de julio de 2021 contenido en el acta de audiencia No. 2021-04-003194 del 27 de julio de 2021 se confirmó el acuerdo de reorganización empresarial de la persona natural comerciante Armando Bueno Macías.

En el párrafo del numeral 3.3. de la cláusula tercera del acuerdo de reorganización, se incluyó lo correspondiente al artículo 25 de la Ley 1116 de 2006.

Por otra parte, el despacho observa en el escrito radicado No. 2021-01-011308 del 21 de enero de 2021 el cual contiene el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto aprobado por este despacho que el deudor incluyó una acreencia litigiosa en favor de Yaneth Rodríguez Salinas por la suma de \$1.800.000.000,00 millones de pesos.

Aunado a esto, el deudor a través del escrito radicado No. 2025-01-332325 del 7 de mayo de 2025 indica que no le adeuda suma de dinero alguna a la señora Yaneth Rodríguez Salinas en virtud de la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Riohacha en el proceso verbal de radicado No. 2018-00082-05.

Ahora bien, tal como lo indica el apoderado de la señora Yaneth Rodríguez en el escrito radicado No. 2025-01-362998 del 13 de mayo de 2025 se observa con suficiente claridad la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del

Circuito de Riohacha de fecha 22 de septiembre de 2019 en el proceso ejecutivo radicado No. 2018-00083-00 en la cual se le ordenó al señor Armando Bueno Macías(Concurtido) cancelar en favor de Yaneth Rodríguez Salinas las siguientes sumas de dinero:

- MIL OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$1.800.000.000) por concepto de valor adeudado, más los intereses legales a la tasa del 6% anual desde el 3 de septiembre de 2019 hasta que se verifique el pago.
- CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$54.000.000) por agencias en derecho, más los intereses legales a la tasa del 6% anual desde el 3 de septiembre de 2019 hasta que se verifique el pago.

Dicha sentencia, es distinta a la proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha de radicado No. 2018-00082-05, pues en esta primera se resolvió una controversia al interior de un proceso verbal mientras que en la proferida por el Juzgado de Riohacha se resolvió una controversia al interior de un proceso ejecutivo, luego la sentencia que interesa para los fines del proceso es aquella en la que se pretende el pago de una suma de dinero, esto es, la proferida en el proceso radicado No. 2018-00083-00 por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha.

Por lo tanto, en virtud a que la sentencia proferida por dicho despacho judicial quedó debidamente ejecutoriada, los créditos allí pasaron de ser contingentes a ciertos y su pago quedará sujeto a los términos previstos en el acuerdo, en condiciones iguales a los de su misma clase y prelación legal, tal como lo establece el artículo 25 de la Ley 1116 de 2006, esto es, deberán relacionarse en los créditos de quinta clase, lo cual redundará en que no es necesaria la provisión contable para atender su pago.

El despacho advierte que sobre dicha sentencia no procede ningún tipo de discusión en el proceso de reorganización que adelanta el señor Bueno Macías, pues la misma, se insiste, está debidamente ejecutoriada.

Así mismo, de la revisión efectuada al cronograma de pagos establecido en el texto del acuerdo de reorganización confirmado por este despacho se observa que el deudor a la fecha se encuentra cancelando las obligaciones de la primera clase de créditos, por lo tanto, no se encuentra acreditado en el proceso incumplimiento alguno al acuerdo de reorganización empresarial y la solicitud será desestimada.

No obstante, como se indicaba en párrafos precedentes los créditos en favor de Yaneth Rodríguez Salinas por la suma de \$1.800.000.000,00 y \$54.000.000,00 deberán cancelarse en los términos pactados en el acuerdo de reorganización para los acreedores quirografarios.

En mérito de lo expuesto, la Intendente Regional de la zona norte de la Superintendencia de Sociedades

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DESESTIMAR** la solicitud presentada por Yaneth Rodríguez Salinas a través de apoderado judicial en la cual solicitó la convocatoria de la audiencia de incumplimiento del acuerdo de reorganización, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ADVERTIR** al concursado que los créditos en favor de la señora Yaneth Rodríguez Salinas por la suma de \$1.800.000.000,00 y \$54.000.000,00

deberán cancelarse en los términos pactados en el acuerdo de reorganización para los acreedores quirografarios.

## NOTIFÍQUESE

Haga clic o pulse aquí para escribir texto.

**NOMBRE: J4945**

**CARGO: Funcionario Intendencia Regional de Barranquilla**

**REVISOR(ES) :**

**NOMBRE: M8766**

**CARGO: Intendente Regional de Barranquilla.**

**APROBADOR(ES) :**

**NOMBRE: MILENA PATRICIA RODADO ACOSTA**

**CARGO: Intendente Regional de Barranquilla.**

Validar documento Res. 325 19-01-2015  
48LL-d998-4K55-099K-4855-dFF8



---

## SOLICITUD DE NULIDAD DE PROCESO 2023-12-00

---

**Desde** Joseph Daniel Jiménez Martínez <joseph.jimenez@correo.usa.edu.co>

**Fecha** Mié 04/06/2025 16:01

**Para** Juzgado 01 Civil Circuito - La Guajira - Riohacha <j01cctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivo adjunto (1 MB)

NULIDAD PROCESO 2023-12 CRISTINA MARTINEZ.pdf;

No suele recibir correo electrónico de joseph.jimenez@correo.usa.edu.co. [Por qué es esto importante](#)

SEÑOR

CESAR CASTILLA FUENTES  
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA.

E. S. D.

REF. PROCESO DE PERTENENCIA DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

DEMANDANTE: YANETH RODRIGUEZ SALINAS.

DEMANDADOS: ARMANDO BUENO MACÍAS Y DAVID ARMANDO BUENO RODRIGUEZ.

RAD. 44001-31-03-001-2023-00012-00.

JOSEPH DANIEL JIMENEZ MARTINEZ, mayor identificado con cédula de ciudadanía 1.083.046.183, abogado en ejercicio con T.P. 398.880, obrando a través de poder especial conferido por la señora CRISTINA ISABEL MARTINEZ JARAMILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.048.277.694, vecina de la ciudad de Santa Marta, Magdalena, para que en su calidad de acreedora concursal del acuerdo de reorganización del señor demandado ARMANDO BUENO MACIAS, me dirija respetuosamente ante su despacho con el objeto de Interponer Solicitud de Nulidad en aplicación al numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. por no haberse notificado del auto admisorio de la demanda a personas determinadas a quienes afecta la decisión de los cuales no es posible decidirse el fondo sin la comparecencia de tales personas.

Atentamente

JOSEPH DANIEL JIMENEZ MARTINEZ  
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO COMERCIAL Y MARTÌTIMO

Este mensaje y sus archivos adjuntos van dirigidos exclusivamente a su destinatario pudiendo contener información confidencial. No está permitida su reproducción o distribución sin la autorización expresa de la Universidad Sergio Arboleda, sedes o seccionales. Si usted no es el

destinatario final por favor elimínelo e informemos por esta vía. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su remitente y no representa necesariamente la opinión oficial de la Universidad Sergio Arboleda, sedes o seccionales o de sus Directivos. Puede usted ejercitar los derechos de consulta, tratamiento, actualización, corrección o supresión sobre sus datos, mediante escrito dirigido a Universidad Sergio Arboleda, a través de correo electrónico en la dirección [habeas.data@usa.edu.co](mailto:habeas.data@usa.edu.co), indicando en la línea de asunto el derecho que desea ejercitar, o mediante correo ordinario remitido a la Calle 74 No. 14-14 Bogotá D.C., Dirección Jurídica y de Contratación.